



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00018-00
Accionante: Denys Margoth Pérez Olmos.
Demandado: Instituto Colombiano de bienestar familiar “ICBF”

ASUNTO: Admite Demanda.

Previo a la admisión de la demanda, este despacho advierte la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código general del proceso, referentes a la solicitud de notificación al ministerio público y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, para lo cual es deber del solicitante señalar el correo electrónico, de manera que por esta vez, se tomará dicho dato del archivo del juzgado para darle cumplimiento a la normatividad antes aludida.

En lo que hace a la solicitud de amparo de pobreza, se **CONSIDERA:**

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado de derecho procesal indica que; “*el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida...*”.

En lo que hace al concepto de dicha figura procesal, enseña:

“El CGP destina siete artículos, del 151 a 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos**”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema...
(...).

El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, **protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración** práctica dada su relatividad, y es el de qué se entiende por pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza.

Pobre, etimológicamente tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “Necesitado, menesteroso y falto de lo necesario para vivir, o que lo tiene

con mucha escasez”; “humilde, de poco valor o entidad”; infeliz, desdichado y triste”; “persona que reúne las circunstancias exigidas por la ley para concederle los beneficios de la defensa gratuita en el enjuiciamiento civil o criminal”, mientras que pobreza además de las tres primeras acepciones mencionadas significa “falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza de ánimo”¹².

En efecto, el artículo 151 del CGP, reza:

“CAPÍTULO IV.

AMPARO DE POBREZA.

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Dejando como excepción aquellos litigios en donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; de allí que, frente al amparo de pobreza y la excepción contenida en el artículo 151 del código general del proceso, la vigía constitucional³ ha precisado:

“(…).

Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”⁴.

La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre”. (Negrillas y subrayados agregados)

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 22ª ed., 1992, pág. 1154.

² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016; páginas 1061 y 1062.

³ Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016

⁴ Ley 103 de 1923, Código Judicial, comentado por Archila y Arguello, Bogotá, 1940

El Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, reguló el amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 160. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión” (negrillas y subrayados agregados)

El artículo 88 del Decreto 2282 de 1989, modificó la referida disposición:

“El artículo 160, quedará así:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

La Ley 721 de 2001, “Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, reguló el tema de la concesión del amparo de pobreza en relación con el tema específico de la realización de la prueba de ADN en los procesos de filiación:

“**ARTÍCULO 6o.** En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”

El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Los derechos litigiosos se encuentran definidos en el artículo 1969 del Código Civil:

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS

“**ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la *litis*, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que “*El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son*”.⁵ O en otras palabras: “*de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las*

⁵ Pothier, *Traité de la vente*, París, 1834.

condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado”⁶.

En conclusión, la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.

De lo anterior se extrae que, el amparo de pobreza, busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

Sobre las particularidades que debe tenerse en cuenta para el amparo de pobreza, ha indicado el H. Consejo de Estado⁷:

“(…).

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua⁸ subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la señora... se desempeñó como... y como tal percibía el salario..., lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por la expedición de las copias, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona

⁶ Fernando Hinestrosa, *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes*. Tomo I., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 462.

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B; C.PONENTE: DRA SANDRA LISSET IBARRAVÉLEZ; 11 de abril de 2016;

⁸ Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

que percibió un salario.. está en capacidad de atender los gastos que demande la expedición de las fotocopias del proceso disciplinario IUS 2009-57515 IUC-2010-4-105231. (subrayas y negrillas del despacho)

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que ella requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante y, en consecuencia, se confirmará el auto objeto del recurso de súplica”.

Sub Examine

En el presente asunto la demandante requiere el beneficio del amparo de pobreza por cuanto en su decir, tiene una precaria situación económica; sin embargo, se tiene que, en el acápite de la cuantía se establece como salario devengado para el año 2014, el mínimo legal mensual de manera que, la definición de pobre que se utiliza para este beneficio, es de tal iliquidez que, la erogación que aquí se impone fuera más allá de lo que percibe para sus necesidades.

Justamente, la definición de la Real Academia de la Lengua, indica:

“Pobre:

1. adj. Necesitado, que no tiene lo necesario para vivir. U. t. c. s.
2. adj. Escaso, insuficiente. *Esta lengua es pobre de voces.*
3. adj. Humilde, de poco valor o entidad.
4. adj. Infeliz, desdichado y triste.
5. adj. Pacífico, quieto y de buen genio e intención.
6. adj. Corto de ánimo y espíritu.
7. m. y f. Mendigo”.

Así las cosas, se denegará el amparo de pobreza requerido por la demandante, puesto que el devengar un salario, es sinónimo de tener para sus necesidades y las de los que por ley requieren de su auxilio; además, los gastos procesales que en este medio de control se imponen no son de tal magnitud, como para resquebrajar la solvencia económica que, el sufragar un salario en este país supone.

En otra arista, por reunir los requisitos legales⁹, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **DENYS MARGOTH PÉREZ OLMOS** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad

⁹ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto objeto de este proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Niéguese el amparo de pobreza aquí solicitado, según lo motivado.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Sandra Marcela Lambraño Pacheco, identificada con la T.P. No. 242.740 del C.S.J. y C.C. No. 1.102.832.246, según poder conferido; en calidad de sustituto, téngase al doctor Néstor Enrique García Arrieta, identificado con la T.P. No. 226.009 del C.S.J. y la C.C. No. 1.102.801.828, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ